



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

RADICACION: 08758-41-89-002-2019-00578-00
DEMANDANTE: LUIS LAMBRAÑO MERCADO
DEMANDADO: REYES MANUEL MERCADO CONSUEGRA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Soledad, 19 de noviembre de 2020.

OBJETO DEL PROVEIDO

El apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, presenta recurso de Reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 17 de julio de 2019, por medio del cual libró mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos Facticos.

El despacho, mediante auto de fecha 17 de julio de 2019, libro mandamiento de pago por considerar reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 430 del Código General del Proceso.

De dicha providencia se notificó personalmente el demandado el día 5 de noviembre de 2019, presentando, a través de su apoderado judicial, recurso de reposición dentro del término legal, en el que expone como fundamento para revocar la providencia recurrida, el incumplimiento de los presupuestos jurídicos para ser un título valor.

2. Argumentos del Recurrente:

El apoderado de la parte demandante, argumenta su recurso manifestando lo siguiente:

Los títulos valores los define el código de comercio en el libro de los bienes mercantiles desde el artículo 619 del código de comercio. Entre los principios que los gobierna esta la legitimación, literalidad, la autonomía, incorporación y incondicionalidad.

Los títulos valores de conformidad con el artículo 1501 los presupuestos de todo negocio jurídico y se establece los elementos esenciales, de naturaleza y accidentales para su perfeccionamiento.

Son de esencia lo dispuesto en el artículo 621 del código de comercio. 1) La mención del derecho que en el título se incorporar. 2) la firma de quien lo crea.

Son de naturaleza o particulares lo que la ley dispone para que cada título y así distinguirse uno de otro título de conformidad a cada ley de circulación se le aplica, es así que el legislador estableció que título tiene sus especificaciones y que sin los cuales no cumple los presupuestos de ley para considerarse en un determinado título valor.

Entre los elementos accidentales demarcamos el capital, los intereses corrientes o de mora, el vencimiento del título valor, el plazo de la obligación. Que son intrínsecos de cada título valor.

Art. 671.- Además de los dispuestos en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*

En el caso que nos ocupa el título valor letra de cambio no cumple con los del artículo 671 del código de comercio, no cumple con la forma del vencimiento de la obligación.

Ya que fue un título valor firmado en blanco y por subsiguiente el tenedor del título lo diligenció arbitrariamente contra el deudor de la obligación, ya que se pactó un valor inferior entre los crees del título valor y no por la suma llenada por el tenedor.

2) El título valor en blanco que suscribe un deudor de una obligación tiene que tener previa autorización de este para el diligenciamiento por parte del acreedor, es un requisito sine qua non en el ejercicio de la acción cambiaria vía ejecutiva.

Los títulos valores con espacios en blanco, como es el caso del pagare que nos ocupa, el artículo 622 de nuestro estatuto mercantil:

Si el título se deja espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Y no es que los títulos valores el legislador lo haya dejado de lado, a pesar de los espacios en blanco, solo que tiene efecto en la medida que el suscriptor que es la persona que crea el título valor haya dejado diligenciado las instrucciones (autorización) para poder ser llenado, si las instrucciones no se dieron para llenar como espacios en blanco el título valor no existe, por cuanto los espacios nunca podrían ser llenarse, por la ausencia de instrucciones o autorización.

Así siendo las cosas la letra de cambio a título de ilustración, el título valor, nunca produjo ni producirá efectos al no contar con las instrucciones por parte del creador del título valor, que por formulación legal a no tener la autorización del deudor resultar ser un título valor ineficaz por la parte demandante.

En virtud de ello si un título valor con espacios en blanco se llena sin la previa autorización del creador del título; y este se llena para cobrarse en proceso ejecutivo, sin acompañar al autorización (instrucciones) y quede en blanco como se concedió la letra, debe concluirse que estas nunca se dieron y, en consecuentemente no podrá exigirse el cumplimiento de la obligación cambiaria pretendida.

Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberá contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor que se trate.

Además la corte constitucional en sentencia T-673 DE 2010, determino la obligatoriedad de la autorización (instrucciones) en el pagare con las entidades bancarias, a la hora de diligenciar títulos en blanco, no basta la sola firma del creador sin la previa autorización de este, para su diligenciamiento, el diligenciamiento por los montos de capital e intereses y vencimiento, serio un perjuicio ante el girador.

Porque este no autorizo el diligenciamiento del pagare y sería arbitrario diligenciar sin la previa instrucción del deudor, como es el caso que nos ocupa, un título que en su espacio de autorización no consta el nombre del deudor, no se obliga al mismo y contrariando las normas a la hora de la expedición de títulos valores en el sector financiero.

La omisión de no plasmar la autorización (instrucción) en el título valor y dejarla en blanco, dará lugar a la inexistencia de la obligación (Henry Alberto Becerra León)

Por lo anterior Solicito REVOCAR el auto calendarado del 17 de julio de 2019 que libra mandamiento de pago y decretó medidas cautelares

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

En el presente asunto, el juzgado, al encontrar reunidos los requisitos formales del título valor, procedió a dictar mandamiento de pago en contra del demandado –hoy recurrente. Notificada personalmente de dicha providencia, el demandado presenta escrito en el que invoca falta de requisitos en el título valor. Tal afirmación es sustentada en la base que el título valor fue suscrito por el demandado en blanco y no existe la carta de instrucciones inserta en la letra de cambio.

Pues bien, lo primero que hay que tener claro es que en términos procesales se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar. Tal presunción, tiene asidero en el hecho del desconocimiento por parte del operador judicial, de la génesis del título y la presentación para el pago de la obligación en él contenida. Lo indicado es una clara evidencia de que el régimen de los títulos valores con espacios en blanco o sin llenar castiga al deudor en los casos donde el título se llena sin que se hubiese dejado una clara instrucción para proceder así. La prudencia indica que no es conveniente suscribir documentos en blanco, dejando la firma impuesta en un papel, para que sea convertido en un título valor; semejante imprudencia obligaría al deudor incauto a someterse a las consecuencias de su torpe inobservancia.

En efecto, un elemento fundamental de los títulos en blanco es la existencia de una carta de instrucciones del creador del título que permita a su tenedor legítimo diligenciarlo al momento de exigir su pago.

Planteado lo anterior, y descendiendo en el caso en estudio, el decir del apoderado judicial de la parte demandante, no es de recibo del Juzgado, pues dicho está que el contenido del documento que se presenta como título ejecutivo, se presume cierto, más por el hecho de que su afirmación carece de prueba. En este orden de ideas, el Despacho considera que el título valor presentado para su ejecución, reúne los todos los presupuestos legales comunes a todos los títulos y aquellos que son especiales para la letra de cambio.

Por lo ya dicho, el Despacho mantendrá en firme la providencia recurrida.

Finalmente, comoquiera que con la presente decisión, deja en firme el mandamiento de pago, y no existiendo excepciones propuestas, el Despacho dispondrá que una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

RESUELVE

1. No revocar el auto de fecha 19 de julio de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor del señor LUIS LAMBRANO MERCADO, en contra del señor REYES MANUEL MERCADO CONSUEGRA, por las razones anteriormente expuestas.
2. Negar el recurso de apelación invocado toda vez que en el presente proceso es inadmisibile tal figura jurídica.
3. Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>66</u> , hoy <u>20/11/20</u>
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria